



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00394-00
Demandante: MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 175.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa- medio de control reparación directa, impetró el señor MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la citada entidad y el reconocimiento de los perjuicios causados por las lesiones físicas que se dice sufrió el 19 de septiembre de 2013 mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A título de indemnización, solicita, por concepto de perjuicios materiales para el señor Marino Javier Collazos Obando, en la modalidad de lucro cesante la suma de \$ 100.000.000 y por daño emergente la suma de \$ 100.000.000; por perjuicios morales 100 smlmv para cada uno de los accionantes y finalmente por daño a la salud para el señor Marino Javier Collazos Obando la suma de 200 smlmv.

Como base fáctica de las pretensiones, se afirma que el 19 de septiembre de 2013, el señor MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO, mientras se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, fue agredido por un compañero con un arma cortopunzante de fabricación artesanal, causándole graves lesiones; que fue atendido en el área de sanidad de la entidad y posteriormente trasladado a la clínica La Estancia para recibir atención especializada.

Que en razón de ello se configura una falla del servicio por parte del INPEC, por la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran en estos establecimientos, dado que el daño se produce debido a la relación especial de sujeción que existe entre la administración y el recluso.

1.2.- Contestación de la demanda².

Dentro del término procesal previsto para tal fin, la apoderada de la entidad encartada se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas, manifestando que, con base en las pruebas allegadas al proceso, se acredita que los hechos por los cuales se demanda no existieron, y, en consecuencia, la lesión tampoco existió, por tanto, no es procedente endilgar responsabilidad al INPEC por falla en el servicio, acción u omisión, retardo o negligencia.

¹ Folios 19 a 31 del cuaderno principal.

² Folios 52 a 57 del cuaderno principal.

SENTENCIA REDI núm. 175 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00394- 00
ACTOR MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Propuso las excepciones que denominó “excepción genérica”, “inexistencia del hecho”, “falta de aptitud probatoria” y la “excepción innominada”

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.3.- Alegatos de conclusión.

1.3.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

En sus alegatos de conclusión, el apoderado de la entidad se ratificó en los términos de su contestación de la demanda y argumentó que no se había logrado probar que el señor MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO hubiese sufrido una lesión para la fecha que se determinó en la demanda. Asimismo, manifiesta que hubo una ruptura del nexo causal entre las actuaciones de su representada y el supuesto daño ocasionado; por lo que no es procedente derivar responsabilidad a la entidad.

1.3.2.- De la parte demandante.

La apoderada del señor Marino Javier Collazos Obando se sostiene en la pretensión de declaratoria de responsabilidad del INPEC, argumentando que el sistema carcelario funcionó de manera inadecuada, puesto que el interno resultó lesionado con arma corto punzante de fabricación artesanal, al omitir las funciones de vigilancia y control, por tanto, existe responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de falla en el servicio.

Señala que se acreditó con la prueba documental allegada al proceso, que el señor Marino Javier Collazos se encontraba recluido para el 19 de septiembre de 2013, en el patio 11 del Establecimiento Penitenciario de Popayán, y fue agredido por un compañero con arma cortopunzante, resultando lesionado, teniendo que ser atendido en el área de sanidad.

Reitera que las lesiones padecidas por el señor Collazos Obando ha ocasionado perjuicios tanto a él, como a su grupo familiar y, por tanto, deben ser resarcidos, de acuerdo a la acreditación de su parentesco.

1.3.3.- Concepto del Ministerio Público.

La señora Procuradora Judicial I delegada ante este Juzgado no se pronunció en este momento procesal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia conforme lo prevé los artículos 140 y 155-6 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que los hechos datan del 19 de septiembre de 2013, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA se contabilizan en principio desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2015.

Como se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 3 de septiembre de 2015 y se expidió constancia de no conciliación el 6 de octubre de 2015, al haberse presentado la demanda el 8 de octubre de 2015, se hizo dentro de la oportunidad legal.

2.2.- Problema jurídico principal.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existieron los hechos por los cuales se demanda, es decir, del 19 de septiembre de 2015, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron, si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que se afirma en la demanda sufrió el

señor Marino Javier Collazos Obando ese día y si hay lugar a condenar al pago de los perjuicios reclamados.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

- (i) ¿Se probó el daño antijurídico?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis:

El Despacho declarará patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- por las lesiones sufridas por el señor Marino Javier Collazos Obando, con arma corto punzante, lo que constituye una clara trasgresión de sus obligaciones legales en esta materia.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso; (ii) El daño antijurídico, (iii) Imputación del daño, y (iv) Perjuicios.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

A continuación, se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso, para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta judicatura:

❖ En cuanto al parentesco:

- 📌 El señor MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO es hijo de MARINO COLLAZOS LÓPEZ, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 10649605, que obra a folio 5 del expediente.
- 📌 La señora MARISOL COLLAZOS OBANDO es hija de MARINO COLLAZOS LÓPEZ, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 18408021 que obra a folio 6 del expediente, por tanto, es hermana de Marino Javier Collazos Obando.
- 📌 JHONATAN ESTIVEN COLLAZOS UZURIAGA es hijo de MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.061.771.623 que obra a folio 7 del expediente.
- 📌 Con base en el testimonio rendido en audiencia de pruebas realizada el 15 de noviembre de 2018, por parte de la señora Dayana Fernanda Cotazo Alban y Carlos Felipe Anacona Palechor, se acredita que:
 - ✓ Es compañera permanente del lesionado la señora YENSY ROCIO UZURIAGA PAZ, teniendo en cuenta que los testigos coinciden en señalar que los conocen como pareja mucho tiempo atrás.
 - ✓ Es hija de crianza del lesionado la menor de edad KATERIN NATALIA FULLI UZURIAGA, dado que los testigos afirman que la señora Yensi Rocío Uzuriaga Paz y Marino Javier Collazos Obando iniciaron su relación cuando aquella tenía 3 años de edad, desde ese momento se ha hecho cargo de ella, en calidad de padre.

❖ Respecto del lugar de reclusión del señor MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para el 19 de septiembre de 2013.

- ✚ De acuerdo con la tarjeta dactilar que obra a folios 18 y 20 del cuaderno de pruebas y a la cartilla biográfica del interno que obra a folios 36 a 40 del cuaderno de pruebas, se acredita que el señor Marino Javier Collazos Obando ingresó a dicho Establecimiento el 16 de mayo de 2013, en cumplimiento de la orden dada por el Juzgado 1° Penal Municipal ambulante de Popayán, con funciones de Control de Garantías, y el 9 de abril de 2014 salió a cumplir prisión domiciliaria; es decir, que para el 19 de septiembre de 2013, se encontraba allí recluido.
- ✚ Se acredita con el oficio 235- EPAMSCASPY -J.P. -235 -0105-2018 de 10 de julio de 2018 y con el documento denominado acta de ubicación histórica y actual del interno, que el señor Marino Javier Collazos, para el 19 de septiembre de 2013, se encontraba recluido en el patio 11, piso 3, sección B, celda 03, Cama B.

❖ En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ✚ Obra oficio nro. 235- EPAMSCAS PY- GRUJU 610 de 30 de septiembre de 2015, emanado del Grupo de Policía Judicial del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en el cual se señala:

"(...) Una vez verificados los archivos computarizados y físicos existentes en la Unidad de Policía Judicial, NO se encontró registro o archivos de actuaciones adelantadas por esta unidad para la fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 los hechos solicitados (fotográficos, informes). Respecto a casos donde se relacione persona que responda al nombre de MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO" -folio 58-

- ✚ La Oficina de Investigaciones de internos, mediante oficio 2331-EPCAMS PY-IDI nro. 380 de 28 de septiembre de 2015 informó:

"En atención al oficio de la referencia, informo al señor Director, que revisada la base de datos y los registros que se llevan en esta oficina, por hechos del día 19 de septiembre de 2013, NO aparecen informes disciplinarios, que involucren al interno MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO ya sea como agresor o víctima para la fecha de los hechos" -folio 59-

- ✚ Obra a folios 60 a 72 libro de minuta de guardia interna en la cual no se encuentran anotaciones, de 19 de septiembre de 2015, en las cuales se involucre el señor Marino Javier Collazos Obando.

- ✚ A folios 73 a 90 obra minuta de guardia externa, en la cual no se encuentran anotaciones respecto de los hechos del 19 de septiembre de 2015, en los cuales esté vinculado el señor Marino Javier Collazos Obando.

- ✚ Obra a folios 20 a 28 del cuaderno de pruebas minuta del Pabellón nro. 11, en el cual, se realizan las siguientes anotaciones:

Folios 25 y 26:

"A esta hora se presenta en la reja de ingreso al pabellón el interno Collazos Obando Marino Javier T.D 3718 quien presenta 02 heridas o puntazos a la altura de la región dorsal izquierda, es evacuado de inmediato a Sanidad y es atendido por la Dra. Nancy Médico de turno y la Aux de enfermería Lucía, el interno fue suturado con dos (2) puntos y según manifestaciones de las profesionales de la salud las heridas son superficiales, paso seguido se informó a los sres. Inspector Caicedo Carlos y dgte Santos Lozada Miller (PT) se desconoce a posibles agresores debido a que son muchos los internos y que en ocasiones se aglomeran impidiendo la visibilidad de los hecho o movimientos de los internos sin más novedad".

"De acuerdo con informaciones de algunos internos del pasillo 2A el agresor del interno Collazos Obando fue el interno Ayala Castillo Fanor Hader TD 8698 2A C=09. La presente anotación para los fines a seguir. Sin novedad".

- 📁 Obra a folios 29 a 32 copia de la minuta del área de Sanidad, en la cual no obran anotaciones por prestación médica prestada al interno Marino Javier Collazos Obando, el 19 de septiembre de 2013.
- 📁 Obra copia de historia clínica emanada de la clínica La Estancia y del área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Popayán, a folios 41 a 47 y 63 a 86 del cuaderno de pruebas respectivamente, sin embargo, no obran anotaciones por las lesiones padecidas el 19 de septiembre de 2013.

- ❖ En audiencia de pruebas celebrada por el despacho, los testigos Dayana Fernanda Cotazo Alban y Carlos Felipe Anacona Palechor, señalaron:

En cuanto al parentesco, indicaron que conocen de mucho tiempo atrás, al señor Marino Javier Collazos Obando, a sus padres, compañera permanente y a sus hijos, señalando el nombre de cada uno de ellos, nombre que coinciden con los plasmados en los registros civiles de nacimiento y la información que reposa en los poderes y demanda.

Respecto de los hechos por los cuales se demanda, fueron coincidentes en señalar, que el señor Marino Javier Collazos Obando resultó lesionado en el año 2013, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, afirman que, por información suministrada por los familiares del interno, se enteraron, que fue afectado en un pulmón y debió ser atendido en la clínica La Estancia de Popayán.

Sobre la afectación del señor Marino Javier Collazos Obando y su grupo familiar a causa de los mencionados hechos, señalaron que, posterior a quedar en libertad el señor Collazos Obando no pudo volver a laborar debido a las secuelas de las heridas que sufrió. Que sus padres, hermanos, compañera permanente e hijos se vieron afectados, teniendo en cuenta que es una familia muy unida.

Refieren que antes de ingresar al establecimiento penitenciario laboraba como comerciante, vendía diferentes productos y viajaba a los pueblos a comercializar los mismos, el dinero que devengaba lo utilizaba para el sustento de su familia e igualmente para ayudar a sus padres.

Con base en los elementos probatorios se estudiará a continuación la responsabilidad extracontractual del Estado, empezando con el daño antijurídico.

SEGUNDA: Elementos de la responsabilidad del Estado.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio este, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin este no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado³, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Igualmente, los elementos del daño, a saber, que sea un daño cierto y personal, deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:⁴

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"⁵.

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

⁵ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

SENTENCIA REDI núm. 175 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00394- 00
ACTOR MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito *sine qua non* para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir que, ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en las dos heridas causadas a la altura de la región dorsal izquierda, que requirió la sutura de 2 puntos⁶, daño antijurídico comoquiera que no existe disposición normativa, principio o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

TERCERA: El título de imputación aplicable y su configuración.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa Corporación lo señaló⁷:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales".

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

En el caso concreto se acreditó, según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, que el 19 de septiembre de 2013 al interior del EPCAMS Popayán el señor MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO resultó herido, aunque no se señala que hubiera sido lesionado con arma cortopunzante, de las anotaciones realizadas en la minuta de guardia del patio 11, donde resultó lesionado, dan cuenta que efectivamente otro interno lo atacó, causando dos lesiones que coinciden con una lesión con un arma de esta clase.

Debe destacarse, que, si bien, se realizaron dos anotaciones por parte de los guardias del INPEC y se informó a las autoridades competentes para la realización de las investigaciones a que hubiere lugar, la oficina de Investigación a internos y de Policía Judicial informaron que no existía anotaciones o investigaciones por este hecho.

Asimismo, aunque fue atendido en el área de Sanidad donde fue suturado con dos (2) puntos, las encargadas de dicha área no realizaron las anotaciones respectivas en la minuta y no

⁶ Minuta del Pabellón nro. 11, folios 20 a 28 del cuaderno de pruebas

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

realizaron historia clínica para dejar consignado lo sucedido, teniendo en cuenta, que no se allegó este medio de prueba por parte del INPEC.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita como deberes de los Guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"Artículo 44: "DEBERES DE LOS GUARDIANES". Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo [82](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina".

Disposiciones que no fueron observadas por el ente público demandado, puesto que está demostrado que el accionante resultó lesionado con elemento corto punzante, lo cual implica que no existió una requisita o inspección cuidadosa y adecuada, ni siquiera posterior a la ocurrencia de los hechos, pues se itera, se puso en conocimiento de las autoridades respectivas y no se adelantó ninguna investigación, por tal razón, se insiste, constituye una falla del servicio en cabeza de la entidad.

De esta manera, se puede afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad, dado que está acreditado en el proceso que las lesiones se originaron por la presencia de un elemento prohibido que de haberse cumplido de manera rigurosa el deber de requisita, no se hubiese perpetrado.

CUARTA: Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de

parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado en la fijación del litigio.

4.1.- Perjuicios materiales.

Se solicitó en la demanda, el reconocimiento al señor Marino Javier Collazos Obando, la suma de \$ 100.000.000 por concepto de daño emergente y \$ 100.000.000 por lucro cesante.

❖ Daño emergente:

Respecto de esta clase de perjuicios, el consejo de estado en sentencia de 26 de abril de 2018, radicado interno 41390, señaló:

"(...) el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo (...)"⁸

En el presente caso, la parte actora no allegó medio de prueba alguno que acredite valor sufragado por concepto de atenciones médicas, medicamentos, terapias o algún otro concepto proveniente de las lesiones padecidas el 18 de septiembre de 2013. Por lo tanto, no se accederá a esta clase de perjuicios.

❖ Lucro cesante:

Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

Si bien, se señala que el accionante antes de ingresar a la penitenciaría se desempeñaba como comerciante, no se tiene certeza del valor del salario que devengaba y tampoco el periodo que dejó de laborar, máxime si se tiene en cuenta que, permaneció en calidad de detenido, en diferentes periodos desde el año 2010 a 2018, y no se acreditó que hubiera tenido una pérdida de capacidad laboral a causa de las lesiones padecidas el 18 de septiembre de 2013.

Esto ha dicho el Consejo de Estado respecto del lucro cesante:

"Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice"⁹

En conclusión, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante al demandante, toda vez que, si bien es cierto los testigos coincidieron en el desarrollo de una actividad lícita por parte del señor Marino Javier Collazos Obando como comerciante, ninguno se refirió al monto de lo devengado por él, ni al periodo que dejó de laborar, adicional a que posterior a la lesión, permaneció recluido en el Establecimiento

⁸ Sentencia de 26 de abril de 2018. Expediente 41390.

⁹ Consejo de estado. Sentencia 26251. Sección tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2014. Bogotá D.C.

SENTENCIA REDI núm. 175 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00394- 00
ACTOR MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Penitenciario y no se acreditó una pérdida de capacidad laboral que le impida desarrollar su vida normal.

Asimismo, y aunque no se cuenta con historia clínica emanada de la clínica La Estancia por dichos hechos, la parte accionante no allegó historia clínica o valoración que acredite la dificultad respiratoria del señor Collazos Obando, que le impida laborar posterior a la salida de la cárcel, lo que hace presumir al despacho que no ha acudido a servicios de salud diferentes a los prestados en la penitenciaría.

4.2.- Perjuicios morales:

Se solicitó en la demanda, la suma de 100 smlmv para cada uno de los accionantes, causados por la lesión sufrida por el señor Marino Javier Collazos Obando.

El Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente nro. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

"... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.
Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. ..."* (Se destaca).

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

En este caso no existe porcentaje de pérdida de capacidad laboral o incapacidad médica; sin embargo, se reconocerá el perjuicio porque se demostró la ocurrencia de la lesión, y se acudirá además al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial¹⁰:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la

¹⁰ Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

SENTENCIA REDI núm. 175 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00394- 00
ACTOR MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”.

También indicó el Alto Tribunal¹¹, en un caso similar al puesto en consideración:

"En el caso bajo estudio se logró demostrar que, mientras se encontraba recluso en la cárcel de Neiva, el señor José Alfonso López Pineda fue herido en el abdomen con arma cortopunzante por otro interno, afectándole la aorta, el colon y el duodeno, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y dejado en hospitalización por 16 días. Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso, no es posible establecer si al hoy demandante se le determinó alguna incapacidad, cuánto tiempo estuvo incapacitado y mucho menos se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada, hubiera perdido algún porcentaje de su capacidad laboral. Así lo ha expresado esta Sección:

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, la Sala destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente¹².

En estos términos y de acuerdo con el criterio de la Sección Tercera expuesto, al no haberse demostrado el grado de incapacidad, ni la gravedad de la lesión que sufrió el señor López Pineda, se reconocerá, en aplicación del arbitrio juris¹³, las siguientes sumas: (...)" (subrayas del despacho).

Por lo tanto, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales, a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa, que así lo justifique, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el interno accionante sufrió un daño físico en su integridad; sin embargo, se itera, no se cuenta con dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o de Medicina Legal y Ciencias Forenses que acrediten una pérdida de capacidad laboral o incapacidad médica con origen en las lesiones padecidas.

Así mismo, y aunque no se cuenta con la historia clínica de esa fecha, en la minuta de guardia del patio 11, se anotó que la lesión del interno consistió en dos heridas a la altura de la región dorsal izquierda¹⁴. Fue necesario colocar puntos de sutura, siendo un procedimiento sin complicación. Resaltando además que, en dicha anotación se señaló, que las mismas eran superficiales, de acuerdo con lo mencionado por el médico y auxiliar de turno en el área de sanidad del establecimiento penitenciario.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00196-01(45967), Actor: DANIS ALFONSO VEGA BERMÚDEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

¹³ Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales "... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodean los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad..." (sentencia de 16 de junio de 1994, exp. 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales. Aunque la determinación del monto de indemnización debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad, en este caso no se encontraron antecedentes similares.

¹⁴ Minuta del Pabellón nro. 11, folios 20 a 28 del cuaderno de pruebas

SENTENCIA REDI núm. 175 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00394- 00
ACTOR MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Es así, como de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta autoridad judicial tasará como indemnización, a título de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Para MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO, en calidad de afectado principal la suma de dos (2) smlmv.
- ❖ Para MARINO COLLAZOS LOPEZ y LUZ AMPARO OBANDO LOPEZ, en calidad de padres del afectado principal la suma de dos (2) smlmv, para cada uno.
- ❖ Para YENSI ROCIO UZURIAGA PAZ, en calidad de compañera permanente del afectado principal la suma de dos (2) smlmv, para cada uno.
- ❖ Para JHONATAN ESTIVEN COLLAZOS UZURIAGA en calidad de hijo del afectado principal, la suma de dos (2) smlmv.
- ❖ Para KATERIN NATALIA FULI UZURIAGA en calidad de hija de crianza del afectado principal, la suma de dos (2) smlmv.
- ❖ Para MARISOL COLLAZOS OBANDO en calidad de hermana del afectado principal la suma de un (1) smlmv.

4.3.- Daño a la salud.

Solicita la parte accionante el valor de 200 smlmv, por concepto de daño a la salud.

El perjuicio denominado daño a la salud, fue reconocido de manera general a la víctima directa, y que consiste en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que la mencionada lesión cause, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Órgano Máximo Jerárquico de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia *del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth* en la cual, frente al daño a la salud, se señaló:

“Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...).”

De acuerdo a lo señalado, NO encuentra acreditado el despacho que la lesión causada al señor Marino Javier Collazos Obando, causara una pérdida de capacidad laboral, ni dejó una secuela médica, como tampoco una pérdida o alteración anatómica o funcional de algún órgano que amerite el reconocimiento de esta clase de perjuicios, por lo que se considera, que el reconocimiento de la indemnización por concepto de perjuicios morales, se torna suficiente para resarcir el daño causado.

Hay que agregar además, que aunque se señala por la parte accionante y por los testigos, que el señor Marino Javier Collazos fue atendido en la clínica La Estancia debido a dichas lesiones del 18 de septiembre de 2013, no existe prueba de ello; asimismo, no se allegó por la parte accionante historia clínica o valoración posterior a salir del Establecimiento Penitenciario, en el

SENTENCIA REDI núm. 175 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00394- 00
ACTOR MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

cual se señale las dificultades respiratorias que presenta y que le impiden laborar, siendo esta, una carga incumplida por la parte accionante.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo del Cauca, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso Administrativo, en este distrito judicial sobre la solicitud de reconocimiento de daño a la salud¹⁵, señaló:

"En el sub judice, no se demostró la afectación negativa del estado de salud del señor VALENCIA RODRÍGUEZ.

La Sala advierte que en la demanda se solicitó como prueba la valoración del demandante por la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle, para que se determinara su pérdida de capacidad médico laboral. Fl. 25. C. ppal. Esta prueba fue decretada por el A quo en la fase pertinente de la audiencia inicial. Min. 19:30. Incluso, por Secretaría se libró el oficio correspondiente. Fl. 9 del cuaderno de pruebas. Sin embargo, dentro de los dos días siguientes a la audiencia, la parte demandante desistió de su práctica, "por cuanto la fecha más próxima sería (sic) calendada después de 3 meses, fecha que sería demasiado lejana para dicha práctica". Fls. 4 a 5 del cuaderno de pruebas. La parte demandante reiteró su desistimiento en escrito de 6 de junio de 2013. Fl. 35 del cuaderno de pruebas.

Por su parte, el resto de pruebas practicadas y allegadas al plenario, no aportan conocimiento alguno sobre una afectación psicofísica del señor Yedixon Valencia Rodríguez, con ocasión de las lesiones padecidas el 13 de diciembre de 2010, al interior del EPCAMS Popayán.

Esto es, que no se demostró alguna pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud o de la integridad corporal del demandante.

En consecuencia, se negará el reconocimiento y pago del daño a la salud".

Razón por la cual, se negará esta pretensión.

3.- De las costas.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas al INPEC con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca se fijarán en el equivalente al 0.5 % de la condena impuesta.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- por las lesiones causadas al señor MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO, el 18 de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁵ Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia de 30 de enero de 2014, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, RADICADO: 19001333100420120014501, DEMANDANTE: YEDIXON VALENCIA RODRÍGUEZ, DEMANDADO: INPEC, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA REDI núm. 175 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00394- 00
ACTOR MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Para MARINO JAVIER COLLAZOS OBANDO, en calidad de afectado principal la suma de dos (2) smlmv.
- ❖ Para MARINO COLLAZOS LOPEZ y LUZ AMPARO OBANDO LOPEZ, en calidad de padres del afectado principal la suma de dos (2) smlmv, para cada uno.
- ❖ Para YENSI ROCIO UZURIAGA PAZ, en calidad de compañera permanente del afectado principal la suma de dos (2) smlmv, para cada uno.
- ❖ Para JHONATAN ESTIVEN COLLAZOS UZURIAGA en calidad de hijo del afectado principal, la suma de dos (2) smlmv.
- ❖ Para KATERIN NATALIA FULI UZURIAGA en calidad de hija de crianza del afectado principal, la suma de dos (2) smlmv.
- ❖ Para MARISOL COLLAZOS OBANDO en calidad de hermana del afectado principal la suma de un (1) smlmv.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

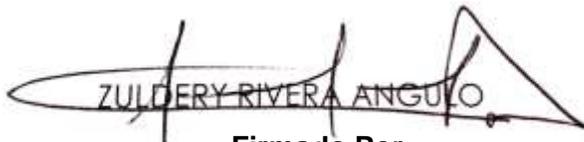
Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 0.5 % del monto reconocido como condena, a favor de la parte actora, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, entréguese copia con constancia a la parte interesada y archívese el expediente. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060b9062d8a7828fb727505e3119a266297dc8ae42f13ff8aa3b99b047b7336d

Documento generado en 28/09/2020 12:08:11 p.m.